

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE PONCE**

MELDWIN RIVERA RODRÍGUEZ, ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DEMANDANTE VS. MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSICIÓN SALIENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL: ALCALDE SALIENTE: HON. RAFAEL BURGOS SANTIAGO; SECRETARIA MUNICIPAL: JIRELYS GARCÍA HERNÁNDEZ; PRESIDENTE: LUIS R. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; DIRECTOR DE FINANZAS: JOHNNY MILLÁN BURGOS;DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS: KAREN J. BURGOS REYES; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS: RUDY RODRÍGUEZ ORTIZ; ENCARGADO DE PROPIEDAD: WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; DIRECTORA DE PROGRAMAS FEDERALES: WILMA LIZ TORRES FERNÁNDEZ; DIRECTORA DE AYUDA AL CIUDADANO: MARIBEL ACEVEDO LEANDRY; DIRECTOR DE RECREACIÓN Y DEPORTES: EDUARDO CORREA NEGRÓN; CONSULTOR: MIGUEL MENDOZA GONZÁLEZ; CONSULTOR: JEAN P. MENAY VEGA; AYUDANTE ESPECIAL: FRANSELI RIVERA	CIVIL NÚM: PO2024CV03613 SALA: 603 SOBRE: MANDAMUS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.001; LEY 107-2020 DE 14 DE AGOSTO DE 2020, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL CÓDICO MUNICIPAL DE PUERTO RICO
--	--

NIEVES; CONSULTOR: VÍCTOR RIVERA SIERRA; CONSULTORA: JAHIRA E. TEXIDOR GARCÍA; Y PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL: JUSTO L. TORRES HADDOCK DEMANDADOS	
--	--

PETICIÓN URGENTE DE MANDAMUS PERENTORIO

AL TRIBUNAL:

COMPARECE el demandante, Meldwin Rivera Rodríguez, Alcalde Electo del Municipio de Santa Isabel, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCÓN Y COMPETENCIA

La Sala Superior de Ponce del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421- 3433, las Reglas 3.4 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.4, 54, y el Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada.

II. PARTES

Parte Demandante:

(1) El demandante, Meldwin Rivera Rodríguez, Alcalde Electo del Municipio de Santa Isabel (El Municipio). Su dirección postal es: PO Box 603, Santa Isabel, Puerto Rico 00757.

Parte Demandada:

(2) Los co-demandados: **Alcalde saliente** Hon. Rafael Burgos Santiago; los miembros de ley (estatutarios) del Comité de Transición Saliente del Municipio de Santa Isabel y los miembros designados por el Alcalde Saliente: **Presidente:** Luis R. Sánchez Hernández; **Secretaria Municipal:** Jirelys García Hernández; ; **Director de Finanzas:** Johnny Millán Burgos; **Directora de Recursos Humanos:** Karen J. Burgos Reyes; **Director de Obras Públicas:** Rudy Rodríguez Ortiz; **Encargado de Propiedad:** Wilfredo Rodríguez Rodríguez; **Directora de Programas Federales:** Wilma Liz Torres Fernández; **Directora de Ayuda al Ciudadano:** Maribel Acevedo Leandry; **Director de Recreación y Deportes:** Eduardo Correa Negrón; **Presidente de la Legislatura Municipal:** Justo L. Torres Haddock; **Consultor:** Miguel Mendoza González; **Consultor:** Jean P. Menay Vega; **Ayudante Especial:** Franseli Rivera Nieves; **Consultor:** Víctor Rivera Sierra; y **Consultora:** Jahira E. Texidor García. La dirección física y postal del Comité de Transición Saliente es Casa Alcaldía de Santa Isabel, Calle Hostos número 3, Santa Isabel, Puerto Rico, 00757. Dirección postal es: PO Box 725, Santa Isabel, Puerto Rico, 00757 y su número telefónico es (787) 845-4244.

III. BREVE INTRODUCCIÓN

El propósito de esta petición urgente de Mandamus Estatutario, es para que este Tribunal ordene de manera inmediata a que se cumpla con la Ley y en específico, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal.

Desde hace décadas, antes Ley de Municipios Autónomos, hoy Código Municipal, le es requerido a los municipios que, al 31 de octubre del año eleccionario, expidan un informe de transición juramentado por el alcalde en funciones.

En el Municipio de Santa Isabel, incumplieron con ese mandato de ley, el cual se impone llevar a cabo, antes de las elecciones de este año 2024.

No conforme con no haberse hecho, al día de hoy – 17 de diciembre de 2024- tampoco han producido el informe de transición juramentado, por lo que es necesario acudir al tribunal para que emita el Mandamus y ordene a la parte demandada a cumplir con las disposiciones pertinentes del artículo 2.001 del Código Municipal.

IV. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES

1. El pasado 5 de noviembre de 2024, se celebraron en Puerto Rico las Elecciones Generales; entre la cuales se encontraba la del cargo de Alcalde del Municipio Autónomo de Santa Isabel.
2. El Sr. Meldwin Rivera Rodríguez, parte demandante, fue el candidato para el cargo de alcalde del Municipio de Santa Isabel bajo la insignia del Partido Nuevo Progresista (PNP).
3. Aunque el Sr. Meldwin Rivera Rodríguez, la noche del evento obtuvo el segundo lugar en la referida elección, faltaban por contar los votos adelantados que, sin duda alguna y al momento de adjudicarse en su totalidad, resultó como alcalde electo del Municipio de Santa Isabel.
4. Ese hecho, desde el día posterior a la elección era de conocimiento público. Así las cosas, el alcalde saliente, junto a su equipo de trabajo, tenían plena conciencia de que el candidato del PNP, Meldwin Rivera Rodríguez, luego de adjudicados todos los votos, sería el nuevo alcalde.
5. De conformidad a lo que dispone el artículo 2.001 (b) y para evitar precisamente lo que está ocurriendo, el decimoquinto día después de celebrada la elección general, es decir,

el 20 de noviembre de 2024, el hoy Alcalde electo, Meldwin Rivera Rodríguez, entregó la carta de notificación final sobre designación de Comité de Transición entrante (**Anejo I**) e incluyó un requerimiento de información. Tal requerimiento fue extensamente detallado, para beneficio del Comité de Transición saliente.

6. El **10 de diciembre de 2024**, la Comisión Estatal de Elecciones notificó que, en el escrutinio general, el Alcalde electo era el Sr. Meldwin Rivera Rodríguez.

7. El **12 de diciembre de 2024**, se le notificó al Alcalde saliente, una **segunda notificación formal** sobre designación de Comité de Transición entrante (**Anejo II**) más se hizo referencia a la fecha del **13 de diciembre** para que se hiciera la coordinación de los temas en los días de vistas públicas. Contestamos, además, información que teníamos a los efectos de que el Comité de Transición saliente no tenía disponible el informe de transición juramentado. (**Anejo III**)

8. El **13 de diciembre de 2024** se llevó a cabo, en horas de la tarde, la reunión entre los presidentes de los respectivos comités saliente y entrante. Se dialogó sobre ciertos aspectos, incluyendo un término para cumplir con la entrega del informe de transición que debió estar preparado desde el pasado 31 de octubre de 2024.

9. En específico, **el 15 de diciembre de 2024**, se notificó comunicación de gestiones conducentes para cumplir con la transición entre el Gobierno Municipal saliente y el Gobierno Municipal entrante (**Anejo IV**) en donde se expuso:

“No obstante, ante tal incumplimiento, usted se comprometió a tener un informe de transición parcial – con aproximadamente el 50 por ciento de lo que dispone el Código Municipal que se debe cumplir- y con parte del requerimiento de información que este Comité de Transición y su Alcalde electo solicitaron desde el pasado 20 de noviembre de 2024 y que reiteramos el pasado 12 de diciembre de 2024.”

10. En esta comunicación del **15 de diciembre de 2024**, informábamos que no estábamos de acuerdo con el lugar escogido por el Comité de Transición saliente para llevar

a cabo las sesiones de transición y declinábamos tal intención. Ello conforme a lo que dispone el artículo 2.001 (h) sobre la sede para llevar a cabo el proceso de transición. Insistimos que era necesario estar en un sitio cerca de las oficinas de los funcionarios para cualquier documento que se requiera.

11. Ese mismo día, **15 de diciembre**, es decir domingo, le notificamos los temas que debieron atender a partir del miércoles **18 de diciembre de 2024**. (**Anejo V**). El 16 de diciembre, recibimos de la parte demandada información detallada de los puestos o relación que tienen cada uno de los miembros del Comité de Transición Saliente (**Anejo VI**)

12. La parte demandada insiste en sacar de la Alcaldía la sede de las vistas de transición. (**Anejo VII**)

13. Ante tal actitud, contestamos con la razón que nos da el Código Municipal y el hecho de que el Salón Asamblea de la Legislatura Municipal, se está usando para fines de la transición de la Legislatura Municipal saliente. (**Anejo VIII**)

14. Al día de hoy, el Comité de Transición saliente, o sea, la parte demandada no ha cumplido con su deber ministerial de entregar un informe de transición juramentado y con la información que exige el artículo 2.001 del Código Municipal. También, incumplen con proveer un lugar en la Alcaldía para las sesiones de los comités de transición.

15. No existe duda, que la conducta demostrada por los miembros del Comité Saliente desatiende el cumplimiento de la ley, provocando atrasos, ya que se supone que la transición hubiese comenzado el 20 de noviembre de 2024 y culmine el 31 de diciembre de 2024.

16. Evidentemente, la administración saliente, dirigida por su Alcalde Hon. Rafael Burgos Santiago, están incumpliendo a sabiendas e intencionalmente con las disposiciones de la Ley 107-2020, antes citada, y están sujetos a las sanciones que impone la ley.

17. Incluso, el Comité de Transición Entrante ha advenido en conocimiento que los directores de dependencias, como funcionarios públicos e integrantes del Comité de Transición Saliente, tienen intenciones de irse de receso administrativo en los próximos días con la clara intención de retrasar, obstaculizar y boicotear el Proceso de Transición, así como evadir su responsabilidad y no cumplir con su deber ministerial. Sobre este particular, queremos traer a la atención de este Tribunal para que se tome conocimiento judicial, que bajo el Artículo 2.001, inciso (p) (2) de la Ley 107, ante, [c]ualquier funcionario o empleado del municipio que destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de evadir su responsabilidad, cometerá delito grave, y convicto que fuera, será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel.

V. DERECHO APLICABLE

A. Código Municipal de Puerto Rico y el Proceso de Transición en un Municipio.

1. El Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico regula el Proceso de Transición en los municipios, cuando un Alcalde Incumbente no sea reelecto.
2. El Artículo 2.001(b) del Código Municipal de Puerto Rico establece clara e inequívocamente, que el proceso de transición de los municipios “[...] **comenzará** el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año electoral.” (**Énfasis nuestro**)
3. El inciso (c) del Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico establece “**la obligación y el deber ministerial**” del alcalde, sus representantes o funcionarios de participar en el proceso de transición de su municipio. (**Énfasis nuestro**)

4. La creación del Comité de Transición Saliente se activa cuando el Alcalde Incumbente no es reelecto y el mismo debe quedar **automáticamente constituido** “[...] el decimoquinto día después de la celebración de las Elecciones Generales [...]” Véase Artículo 2.001(d)(1) del Código Municipal de Puerto Rico. **(Enfasis nuestro)**

5. La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal, salvo que el Presidente del Comité de Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante acuerden otro lugar a utilizarse como sede del proceso. Véase Artículo 2.001(h)(1) del Código Municipal de Puerto Rico.

6. Asimismo, el Alcalde Saliente tiene la obligación de habilitar “[...] el espacio necesario para la celebración de las vistas del proceso de transición y un espacio privado y separado para el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.” Véase Artículo 2.001(h)(2) del Código Municipal de Puerto Rico.

7. El Artículo 2.001(p) del Código Municipal de Puerto Rico faculta a este Tribunal a imponer una penalidad no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares al Alcalde o funcionarios que incumplan con lo expuesto en el referido Artículo 2.001.

B. Mandamus

1. El Artículo 2.001(d)(3) del Código Municipal de Puerto Rico le reconoce al Alcalde Entrante la facultad de entablar un procedimiento extraordinario de Mandamus cuando el Alcalde Saliente se niega a cumplir con las disposiciones relacionadas al Proceso de Transición, según establecidas en el Código Municipal de Puerto Rico.

2. El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el recurso del Mandamus de la siguiente manera:

"El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto no se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421."

3. El Mandamus solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley, es decir, un deber calificado como ministerial. Véase, Regla 54 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

4. Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de ministerial y que como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo, *Espina v. Calderón Juez Sucn Espina Int.*, 75 D.P.R. 76 (1953); *Pueblo v. La Costa Jr. Juez*, 59 D.P.R. 179 (1941) *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235(1974).

5. El requisito fundamental para expedir el recurso de Mandamus reside, en la constancia de un deber definido que debe ser ejecutado *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 D.P.R. 745 (1944). Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida", *R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil 4ta Ed. San Juan, ED. Lexisnexis de Puerto Rico*, 2007, pág. 477.

6. Se conceptúa un deber ministerial como aquel en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo. *Álvarez De Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1975). Este deber ministerial no

tiene que ser necesariamente expreso, pues pudiera estar sujeto a la interpretación judicial. *Íd.* Esta determinación tiene que surgir de un examen y análisis de todos los elementos de juicio disponibles, de forma tal que se pueda descubrir el verdadero significado y propósito de las disposiciones legales. *Íd.*, págs.. 264-265.

7. El Mandamus puede aplicarse no tan solo a los funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, cuando estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 265.

8. Para que proceda la concesión de un *mandamus*, la parte peticionaria debe demostrar que realizó un requerimiento previo para que este cumpla con el deber exigido y este no fue debidamente atendido. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 267. Ahora bien, el recurso de mandamus solo procede cuando no exista otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

9. Ahora bien, su expedición estará sujeta a los siguientes factores: (1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo, y (3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 268.

VI. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

1. Los miembros del Comité de Transición saliente y su Alcalde aún, tiene la obligación ministerial de cumplir con el Código Municipal en lo referente a la transición municipal en el año eleccionario.

2. Se solicita a este Tribunal que tome conocimiento judicial (Regla 201 (A) que el Sr. Meldwin Rivera Rodríguez ha sido reconocido por la Comisión Estatal de Elecciones como el Alcalde electo del Municipio de Santa Isabel. Por ello, es obligación del Alcalde demandado y su Comité de Transición saliente, cumplir con todas las disposiciones del artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico. No hacerlo, tiene consecuencias legales.
3. Aunque no se podía comenzar el proceso de transición el 20 de noviembre de 2024, si se podía comenzar el 13 de diciembre de 2024, si la parte demandada hubiese cumplido con tener un informe de transición juramentado al 31 de octubre de 2024. Al no hacerlo, incumplió con la ley y continúa incumpliendo.
4. Es por tal razón que se hace imperativo iniciar inmediatamente con el proceso de transición, puesto que el tiempo apremia. El Comité de Transición Entrante, por voz de su presidente, ha sido proactivo desde antes de conocer los resultados finales de la elección, habida cuenta que ya sabían el desenlace final.
5. El Comité de Transición Entrante está preparado para iniciar el proceso inmediatamente, cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos legales que obliga la ley. De otra parte, el Comité de Transición Saliente ni tan siquiera han cumplido con su obligación de finalizar y juramentar el Informe de Transición al 31 de octubre de 2024 del año eleccionario, a tenor con Artículo 2.001, inciso (g) (2) del Código Municipal.
6. El Alcalde Saliente tiene el deber ministerial de iniciar, participar y permitir que el proceso de transición comience en el Municipio de Santa Isabel, dentro del marco establecido en el Artículo 2.001 del Código Municipal.

7. Este Honorable Tribunal, por disposición de la mencionada legislación, tiene la facultad de Ordenar de forma perentoria al Comité de Transición Saliente, por conducto de su alcalde saliente Rafael Burgos Santiago, a cumplir con su deber ministerial y hacer entrega inmediata del Informe de Transición municipal juramentado de conformidad con el mandato de ley dispuesto en el artículo 2.001 de la Ley 107-2020, ya que a todas luces el derecho que le asiste al alcalde electo de Santa Isabel a que se efectúe una transición municipal ordenada y al palio de la Ley es claro y evidente; no dejando espacio o excusa alguna para no ejecutarlo y así llevar el proceso de transición hasta el día 31 de diciembre de 2020.

POR TODO LO CUAL, solicitamos muy respetuosamente del Tribunal que, declare **CON LUGAR** el presente recurso de *Mandamus Perentorio*, y ordene a la parte demandada, como a todos los funcionarios municipales obligados estatutariamente y según surgen del listado de miembros del Comité de Transición Saliente , a cumplir con su deber ministerial e iniciar con el procedimiento de transición, incluyendo la entrega de cualquier tipo de información pertinente a la transición, hasta la fecha establecida en el Código Municipal, entiéndase, hasta el 31 de diciembre de 2024. De igual forma, ordene, que el lugar donde ha de celebrarse las sesiones de los comités de transición, sea en la sede de la Casa Alcaldía. Además se solicita, que en caso de que cualquiera de los Miembros del Comité de Transición Saliente, sea cualquiera de los funcionarios que la propia ley llama y constituye o, los designados por el Alcalde Saliente no cumpla con su deber ministerial, sean declarados en desacato a la Orden de este Tribunal y en su consecuencia, se le impongan las sanciones penales y civiles establecidas en el Artículo 2.001, inciso (p) (2) y (3) del Código Municipal y, emita cualesquiera órdenes que en Derecho procedan.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En Santa Isabel para Ponce, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2024.

f/JOSÉ M. COLÓN PÉREZ RUA 8945

ABOGADO PARTE DEMANDANTE

Po Box 960 – Guayama, PR 00785

Palmer 42 Norte, Esq. Cautiño

Guayama, Puerto Rico 00785

Tel.: 787-380-2305 Y 787-864-5049

jmcolonperez@bufetecolonperez.com

f/HANS R. MERCADO GONZÁLEZ

ABOGADO PARTE DEMANDANTE

RUA: 15,260

RR 01 Box 2072

Añasco, P.R. 00610-9641

Tel. Fax.: (787) 826-3957

Cel: (787) 630-8824

hanscpalaw@gmail.com